



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM/RAP/49/2021-2.

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos a doce de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/169/2021**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado.</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021.
<b>Calendario electoral.</b>	Calendario electoral para el proceso electoral 2020-2021.
<b>Código Electoral o Código Local y sus variantes.</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/49/2021-2

## GLOSARIO

<b>Consejo.</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>IMPEPAC.</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Recurrente.</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal.</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

**1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para elegir integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Morelos.

**2. Registro de candidatos.** Del ocho al quince de marzo quedó establecido en el calendario electoral como la fecha para el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.

**3. Prorroga del registro.** Con fecha doce de marzo, el Consejo emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, mediante el cual aprobó las modificaciones al calendario electoral, extendiendo el periodo de registro del día ocho al diecinueve de marzo, y el periodo de aprobación de candidaturas hasta el día tres de abril.

**4. Cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.** El treinta de marzo se aprobó el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CEE/169/2021, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas de conformidad con los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**5. Modificaciones al calendario electoral.** En fecha tres de abril el Consejo aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2021, mediante el cual modificó el calendario electoral determinando que el periodo de aprobación de candidaturas se extendería hasta el día ocho de abril y la publicación de las candidaturas en el periódico oficial "Tierra y Libertad" se haría el dieciocho de abril.

**6. Requerimientos.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 de fecha tres de abril el Consejo aprobó que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y/o los Consejos Distritales y Municipales, realizaran los requerimientos que consideren pertinentes con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, presenten la documentación que les sea requerida para que postulen fórmulas, planillas o listas completas de candidatos.

## 7. Recurso de apelación.

### 7.1. Demanda.

El día tres de abril, el recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/169/2021**.

**7.2. Terceros interesados.** Se hizo constar que del cuatro al día seis de abril transcurrió el plazo para la presentación de terceros interesados certificando que no compareció persona alguna aduciendo tal carácter.



**7.3. Remisión.** De tal forma, en fecha ocho de abril, el Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por Fernando Guadarrama Figueroa, representante del Partido Movimiento Ciudadano, para combatir el acto impugnado que nos ocupa.

**7.4. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó turnarlo a la Ponencia Dos a cargo de la Magistrada Martha Elena Mejía.

**7.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, requerir los elementos necesarios para la resolución de la controversia, admitirlo a trámite, y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 136, 137, fracciones I y VI, 147 fracción IV, 319, fracción II, incisos b, 322, 334 y 335, del Código Electoral; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interno del Tribunal.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este Tribunal estima que debe sobreseerse el recurso de apelación en estudio, en razón de que tal como lo hace valer la autoridad responsable se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código electoral, debido a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El referido artículo 361, fracción III, dispone que proceda el sobreseimiento de un juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se emita la sentencia respectiva.

Según se desprende del texto de la norma mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio -por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

impugnado-, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, que establece: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHÓ DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>2</sup>**

En el caso que nos ocupa del escrito de demanda se desprende claramente que el recurrente persigue que el IMPEPAC le acepte los registros que no le fue posible remitir mediante el Sistema Nacional de Registro (SNR) y que envió por correo electrónico, asimismo expone que el Consejo ha sido omiso en efectuar requerimiento a los partidos políticos para que postulen las formulas y planillas completas de candidatos a integrar los Ayuntamientos.

Cabe destacar que el recurso fue interpuesto el día tres de abril y en esa misma fecha se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021** en el cual se aprobó que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y/o los Consejos Distritales y Municipales, realizaran los requerimientos que consideren pertinentes con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, presenten la documentación que les sea requerida para que postulen fórmulas, planillas o listas completas de candidatos.

En el mismo la autoridad expuso que, con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, privilegiando el derecho de ser votados de las y los candidatos que fueron postulados en el presente proceso electoral, se advierte que existe la imperiosa

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

necesidad de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes candidatos independientes, que hayan postulado candidatos a integrantes de Ayuntamientos y diputaciones ya sean propietarios o suplentes, resulto necesario que postulen fórmulas, planillas o listas completas, estipulando que los requerimientos formulados deberían ser cumplimentados en un plazo de cuarenta y ocho horas.

De tal forma, que como lo sostiene la autoridad responsable en su informe y se prueba con la razón de notificación que obra a foja ciento setenta y uno del expediente, mediante correo electrónico el partido recurrente fue notificado en fecha cuatro de abril, a fin de que se encontrara en condiciones de realizar las acciones necesarias para complementar sus postulaciones, así refiere la autoridad responsable que dentro del plazo especificado el partido político cumplimentó tales requerimientos.

En consecuencia, resulta claro que la omisión alegada por el accionante ya no existe, la misma fue colmada por la autoridad responsable. Esto es así, porque pese a que en un inicio –según su dicho- no le fue posible complementar sus postulaciones a través del Sistema Nacional de Registro (SNR), la autoridad responsable le otorgó un plazo extraordinario para que lo pudiera colmar, en suma, la situación jurídica que le afectaba al recurrente ya ha cambiado y la pretensión planteada ya fue satisfecha.

Así, es evidente para este Tribunal Electoral que el recurrente actualmente ha conseguido la pretensión última que perseguía con la promoción de este recurso, al habersele requerido por parte del IMPEPAC, que se complementaran las postulaciones para miembros de ayuntamientos, otorgándole para tal efecto un plazo de cuarenta y ocho horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/49/2021-2

Se precisa que, tal determinación no incide en la resolución final que adopte la autoridad administrativa electoral por cuanto a la procedencia de las candidaturas registradas.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

**Publíquese,** la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistrada Presidenta, la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

  
MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

  
IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL